

INE/CG541/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. CESAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DE TAMAULIPAS Y DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS”, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en Tamaulipas.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós se recibió, vía electrónica, en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja de veinticinco de mayo del mismo año, recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Doria Ramírez, en su carácter de Representante del partido político Morena ante el Consejo Local de este Instituto en Tamaulipas; en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a Gobernador de Tamaulipas y de la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas. (Folio 2 al 21 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS:**

1. *En la siguiente narración de hechos vamos a especificar únicamente las ligas de internet en donde se está haciendo campaña política sin la presencia del candidato CESAR VERASTEGUI a través de su operador político **Uriel Torres así como a través de la organización Unidos en movimiento** que según señala en sus publicaciones se trata de una asociación civil, lo que la convierte en una persona moral y en un ente prohibido para realizar cualquier tipo de apoyo o participación en el proceso electoral, en donde a través de diferentes eventos y actos políticos entregan a nombre del candidato, diferentes tipos de dádivas de las que se encuentran prohibidas por la ley electoral puesto que se pueden considerar como compra y coacción del voto, asimismo en las siguientes publicaciones podremos apreciar como de una forma maquinada y como una constante se ha venido violentando la ley a través de diferentes eventos sin candidato en donde aprovechándose del hambre y la necesidad del pueblo tamaulipeco los mueven a través de pequeñas dádivas consistentes en despensas e insumos del hogar, podremos apreciar prácticas políticas deleznable de compra y coacción del voto a partir del lucro con el hambre y la necesidad de los sectores más pobres de nuestra población.*

*La práctica que vemos más recurrente en estas publicaciones son precisamente las de El (sic) juego de lotería en donde ha sido la forma recurrente que han encontrado durante esta campaña de 2022 para poder hacer una entrega de dádivas y de materiales prohibidos por la ley electoral a fin de coaccionar y comprar el voto de las personas haciéndoles participar en un evento no registrado ni regulado ni declarado ante la unidad técnica de fiscalización, eventos en donde no participé (sic) el candidato, pero que lo más importante es que juntan a un grupo de 50 o 60 personas y todos ellos se ponen a jugar lotería, al final todos se llevan premios durante el juego como despensa o utensilios de cocina y para poder ganar la lotería deben de gritar la frase ‘**BUENA CON TRUKO**’ Lo (sic) cual es una forma de violencia psicológica, emocional que afecta a la dignidad de las personas y la concepción de la política como forma democrática de cambiar la realidad social, y más bien pareciera que es una forma en donde él quien tiene más puede venir a arraigar las prácticas sociales de intercambio de dádivas por un voto.*


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

*De igual forma durante las siguientes fotografías y ligas de internet de la red social Facebook perteneciente al operador político **Uriel Torres** podremos apreciar que cómo consideran que no son los candidatos o que se hace una campaña sin candidatos estos no están obligados a cumplir con la legislación y por ello es que pueden estar repartiendo despensas, medicamentos, balones de fútbol y trofeos a nombre del propio candidato, incluso pidiéndole a la gente que diga frases de reconocimiento hacia su candidato para poder ser acreedores a los premios consistentes hasta en 1 kg de frijol para poder saciar el hambre de un día de una población lastimada por una forma de Gobierno con visión neoliberal y meramente comercial.*

*En las publicaciones que estaremos presentando a continuación a través de las ligas de internet y las fotografías, podremos apreciar los rostros de personas menores de edad que estuvieron como partícipes acompañando a sus padres de familia en diferentes eventos al momento de la entrega de dádivas, así sin haber tenido los cuidados y precauciones que establece la ley de la materia si expusieron las fotografías de menores aun cuando eran actos de proselitismo político y que en la cabeza de las notas así están catalogados, pero aún más importante señalar es que durante estas notas fueron etiquetadas a la página oficial de César el truco Verástegui, por lo que el candidato de la coalición tuvo la oportunidad de verificar en sus redes sociales todas las publicaciones que lo etiquetaban y por consecuencia estaba notificado y avisado de estas publicaciones sin que se haya deslindado de ninguna.*

*Es así que la denuncia que presentamos es sobre el siguiente perfil o usuario de la red social de Facebook*

<https://web.facebook.com/Unidos-en-Movimiento-1Q0454069273996/> (Liga 01)

UBICACIÓN O LIGA	TEXTO DE PUBLICACIÓN	FOTOGRAFÍAS	VIOLACIÓN Y FECHA
<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115501964435573&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115501964435573&amp;id=100454069273996</a> (Liga 02)	Muchas gracias estimado amigo Uriel Torres por acompañarnos en la entrega de premios representando a nuestro amigo Ing. Cesar Verastegui "El Truko" ..... +++++ +++	Foto 18 	Entrega de dádivas y compra y coacción del voto  Exposición de menores
<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115497361103000&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115497361103000&amp;id=100454069273996</a> (Liga 03)	TODOS UN EXITO EL CUADRANGULAR "JUVENTUD EN MOVIMIENTO". SEGUIREMOS APOYANDO EL DEPORTE Y LA SANA CONVIVENCIA POR TODOS LOS LUGARES DONDE ESTEMOS "UNIDOS EN MOVIMIENTO".		






**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

	DE PARTE DE LA PRESIDENCIA Y MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN AGRADECEMOS SINCERAMENTE EL APOYO BRINDADO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE EVENTO AL ING. CESAR VERASTEGUI "EL TRUKO", QUE DE MANERA FRANCA E INCONDICIONAL NOS BRINDO LOS PREMIOS ENTREGADOS A LOS JOVENES DEPORTISTAS. SIGAMOS "UNIDOS EN MOVIMIENTO" !!		Evento no reportado en materia de fiscalización
<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123863370266399&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123863370266399&amp;id=100454069273996</a> (Liga 04)	Una vez más queda claro que la sociedad siempre unidos y en movimiento podemos hacer grandes cosas. En esta ocasión tocó festejar a los niños en su día y disfrutamos de sus sonrisas. Nuevamente agradecemos a las personas y a las empresas que aportaron un granito de arena para este festejo. Enviamos un especial saludo a nuestro amigo Uriel Torres quien nos hizo el favor de acompañarnos en el evento en representación y con un saludo del Ing. Cesar "Truko" Verastegui, Candidato a la gubernatura del Estado de Tamaulipas que se sumó a este evento aportando los dulces para todos los pequeños. A todos muchas gracias. Seguiremos trabajando siempre por una mejor sociedad.		30 de abril 2022 Dadivas y compra de voto  Exposición de menores  Recepción de recursos por entes prohibidos
<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=12382499693693&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=12382499693693&amp;id=100454069273996</a> (Liga 05)		Foto 16	
<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123824353603534&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123824353603534&amp;id=100454069273996</a> (Liga 06)	También enviamos un especial agradecimiento al ING. CESAR "TRUKO" VERASTEGI, Por la aportación de los dulces que fueron entregados en el festejo del día		
<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123826036936799&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123826036936799&amp;id=100454069273996</a> (Liga 07)	del niño organizado por la Asociación, y por su gran interés en la sana convivencia de los niños y las familias tamaulipecos. MIL GRACIAS !!!		
<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123863370266399&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123863370266399&amp;id=100454069273996</a> (Liga 08)	Una vez más queda claro que la sociedad siempre unidos y en movimiento podemos hacer grandes cosas. En esta ocasión tocó festejar a los niños en su día y disfrutamos de sus sonrisas. Nuevamente agradecemos a las personas y a las empresas que aportaron un granito de arena para este festejo. Enviamos un especial saludo a nuestro amigo Uriel Torres quien nos hizo el favor de acompañarnos en el evento en representación y con un saludo del Ing. Cesar "Truko" Verastegui, Candidato a la gubernatura del Estado de Tamaulipas que se sumó a este evento aportando los dulces para todos los pequeños. A todos muchas gracias. Seguiremos trabajando siempre por una mejor sociedad.		30 de abril 2022 Entrega de dadivas
<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124700540182682&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124700540182682&amp;id=100454069273996</a> (Liga 09)	Hoy fue un gran día. Nos reunimos un pequeño grupo de la Asociación para convivir y jugar lotería. Gracias amiga Tomy por recibirnos y <u>gracias también a nuestro amigo Uriel Torres que nos hizo un donativo de despensas a nombre del Ing. Cesar "Truko" Verastegui</u> que siempre esta pendiente de apoyar a la ciudadanía en lo deportivo, lo cultural y en la sana convivencia.	Foto 15 	03 de mayo Lotería de entrega de dadivas y entrega de despensa

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

<p><a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124800080172728&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124800080172728&amp;id=100454069273996</a> (Liga 10)</p>	<p>Excelente convivencia que tuvimos el día de ayer con los amigos miembros de la A.C. de la colonia Benito Juárez de ciudad Victoria, buenas charlas, una botanita, lotería y hasta <b>premios de despensa que nos compartió nuestro amigo Cesar Verastegui y que nos hizo llegar con el también excelente amigo Uriel Torres</b>. Muchas gracias compañeros por su asistencia y muchas gracias también candidato por estar siempre atento a la ciudadanía</p>	<p>Fotografías de la 11 a la 14</p> 	<p>04 de mayo</p> <p>Lotería de entrega de dadivas y entrega de despensa</p> <p>Niños expuestos</p>
			
<p><a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=125437043442365&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=125437043442365&amp;id=100454069273996</a> (Liga 11)</p>	<p>Que buen momento pasamos ayer con los compañeros de la colonia Obrera en Cd. Victoria. Diversión y sana convivencia además de grata compañía de nuestro amigo Uriel Torres y parte del equipo de trabajo del Ing. Cesar Verastegui a quien le reiteramos nuestro apoyo y nuestro agradecimiento por estar siempre pendiente de las necesidades de la población.</p>	<p>Fotografía de la 6 a la 10</p>	<p>06 de mayo</p> <p>Lotería de entrega de dadivas y entrega de despensa</p> <p>Niños expuestos</p>
			

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

			
<p><a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=128365389816197&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=128365389816197&amp;id=100454069273996</a> (Liga 12)</p>	<p>El día de ayer pasamos una buena tarde con miembros de "Unidos en Movimiento" y vecinos de los fraccionamientos Villas del Carmen y Lomas del Rincón. Y para mañana nos espera una buena convivencia con nuestros compañeros y amigos de la colonia Obrera. Gracias por tu compañía amigo Uriel Torres gracias por el apoyo brindado por el Ing. Cesar Verastegui, siempre pendiente de nuestras actividades y de la sana convivencia de los tamaulipecos.</p>	 <p>Foto 2 :</p>	<p>17 de mayo</p> <p>Lotería de entrega de dadivas y entrega de despensa</p> <p>Niños expuestos</p>
		 <p>Foto 3</p> <p>Foto 4</p>	
		 <p>Foto 5</p>	
<p><a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=130122362973833&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=130122362973833&amp;id=100454069273996</a> (Liga 013)</p>	<p>El día de ayer nos reunimos algunos nuevos miembros de "Unidos en Movimiento" y fue muy grato, además de la agradable charla, cumplir la petición de nuestra compañera Lucía Lerma con la entrega de un bastón de cuatro puntos. Aprovechamos la pequeña reunión para platicar un poco sobre las propuestas de los candidatos a la gubernatura y sin duda, reiteramos nuestro total apoyo al Ing. Cesar "Truko" Verastegui por su gran interés en el desarrollo y el progreso de nuestro bello Estado.</p>	 <p>Foto 1</p>	<p>Dadivas</p> <p>24 mayo 22</p>

## AGRAVIOS

**PRIMERO: ENTREGA DE DÁDIVAS COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO.** De conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 41 y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Federal, en correlación con lo establecido por el artículo 209 párrafo quinto de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales, que a la letra dice:

5- La entrega de cualquier tipo de, **en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, **ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Lo anterior debe de analizarse bajo la óptica de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la nación mediante la sentencia publicada el día 6 de agosto del año 2021 publicado en el semanario judicial de la Federación derivada de la acción de constitucionalidad promovida bajo el expediente número 134/2020 promovida por nuestro partido político morena en donde se logró la modificación de lo establecido en este párrafo quinto transcrito en líneas precedentes del artículo 209 de la ley electoral toda vez que sostenía la acotación de que solamente sería sancionable la entrega de beneficios cuando tuviera propaganda electoral, lo cual se prestaba para la entrega de dádivas y compra y coacción del voto a través del lucro con el hambre y la necesidad de las personas con mayores niveles de pobreza afectando con ello su dignidad a cambio de una causa democrática poniendo un juegos (sic) sus principios y convicciones a cambio de una necesidad de solventar los principios más básicos de las familias como es el hambre y la salud.

Bajo el eslogan de no más frijol con gorgojo, cómo lo ha planteado nuestro presidente (sic) de la República y desde una visión de rescate a la dignidad y decoro hacia las personas es de suma importancia para nuestra democracia y para el sistema de partidos políticos erradicar por completo las prácticas de compra y coacción del voto principalmente a través de las profundas necesidades sociales que sostiene nuestra población y fundamentalmente evitando que se lucre con la pobreza porque se vuelve un mecanismo electoral termina siendo cómplice de la misma y en lugar de que nos importe erradicarla su preservación se convierte en una herramienta mucho más importante para poder sostener la compra de votos durante los tiempos electorales.

Evidentemente son acciones que integran la hipótesis de conductas punibles de conformidad con las normas electorales y de transparencia, pues es claro que con esas dádivas que se entregan a través de “bingos” y “loterías” se influye y coacciona psicológicamente al electorado para favorecer la

candidatura de la coalición “Va Por Tamaulipas” de César Augusto Verástegui Ostos, acciones en las que, además, se podrían estar desviando los recursos públicos de Gobierno del Estado. Debe decirse que la coacción, según Georgina Aguillon del Real, maestra en teoría psicoanalítica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y escritora de la revista “Estilo de Vida”, se puede definir como “la fuerza o violencia que se ejerce hacia alguien para obligarlo a que diga algo o ejecute una conducta o comportamiento no voluntario y/o deseado”. Señala que, en relación con la coacción, la fuerza o violencia puede ser de expresión diversa, como la física, **la psíquica, la moral o bien puede darse una mezcla que combine todas ellas, utilizando como vía de realización la manipulación y el condicionamiento para lograr sus fines.**

Con las dadas y entrega de regalos en especie, se ejerce un tipo de violencia psicológica aprovechando la necesidad económica y alimenticia de un grupo vulnerable de personas para lograr un fin, que en este caso es, inducir el voto a favor del candidato de la coalición “Va Por Tamaulipas” de César Augusto Verástegui Ostos. En ese sentido, la autoridad electoral debe prevenir, investigar y sancionar a quien o quienes incurran en esas acciones indebidas y punibles, a fin de garantizar como les corresponde, la libertad del voto, generar seguridad, certeza jurídica y paz social en el actual proceso electoral, siendo oportuno señalar lo establecido en la fracción XXI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que dispone: **“Artículo 7.** Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: [...] XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo”.

En un marco de respeto a la dignidad humana, para generar certeza, credibilidad, imparcialidad, legalidad y máxima transparencia, es importante y fundamental que se garanticen unas elecciones pacíficas, libres y auténticas en la entidad, **sin coacción de ningún tipo y se permita a las personas elegir libremente por quien (sic) votar.** Sobre estos actos señalados, también la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales debe proceder a investigar con independencia y exhaustividad las conductas ilícitas advertidas en este libelo a fin de deslindar las responsabilidades conducentes para que se impongan las sanciones que en derecho procedan, a los denunciados de la zona conurbada de Tampico, Madero y Altamira, en la red social de Facebook. Ciertamente, es muy común que las y los candidatos durante las campañas electorales distribuyan bienes y servicios a los ciudadanos, como en los casos advertidos, en los que destaca la **entrega de despensas, garrafones de agua, entre otras dadas**, lo que por sí solo se considera un delito electoral; sin embargo, de acuerdo con lo advertido en los videos e imágenes exhibidos en esta queja, donde al ganar una partida en un juego de lotería o bingo, se exige al ganador gritar **“BUENA CON EL TRUCO”**, lo que configura sin duda alguna, **una influencia y coacción psicológica que manipula a las personas para**



un fin específico, esto es, votar en favor del candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”.

Lo anterior así se debe de considerar, pues de acuerdo con lo establecido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, un delito electoral son todas aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las **características del voto que debe ser universal, LIBRE, directo, personal, secreto e intransferible**. Como se puede observar y escuchar de las evidencias documentadas que son entregadas como prueba, en los “bingos” y “loterías” es utilizada la difusión personalizada del multiseñalado candidato, con voces y símbolos del emblema de la coalición “Va por Tamaulipas”, lo que implica sin duda, la promoción de su candidatura.

Al respecto de lo denunciado y documentado, la Sala Superior ha señalado en la sentencia SUP- JRC-89/2018, que el clientismo (sic) electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, DADIVAS o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. Precisa que el clientismo (sic) electoral se traduce en actos concretos de coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, que encarece y desvirtúa la integridad de las campañas políticas y genera inequidad, litigiosidad (sic) y conflictos postelectorales (sic), lo que, además, violenta el Principio de Equidad en la Contienda Electoral.

Con ese mismo criterio ya se ha pronunciado nuestro máximo tribunal en el sentido de buscar y evitar que el voto se exprese por las dadivas que se usan, como en los casos que hemos documentado en este instrumento, en donde abusan de las penurias económicas y necesidades de las personas más vulnerables, pues quienes entregan las DADIVAS se sitúan en una ventaja indebida sobre sus contendientes que se debe de sancionar para erradicar.

## **SEGUNDO: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN A NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Lo anterior y analizado de manera conjunta con el acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los lineamientos para la protección de niños niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, el cual se modificó por la resolución del expediente SER- PSD-21/2019 en donde se considera lo siguiente:

“...6.2 Acción preventiva en tutela del interés superior de la niñez, en relación con su participación en actos de proselitismo político o electoral.”<sup>1</sup>

Por otra parte, esta Sala Especializada considera necesaria la adopción a manera de acción preventiva, establecer un llamado a los sujetos obligados en los Lineamientos, a fin de que procuren que la participación activa de niñas,

---

<sup>1</sup> Resolución modificatoria del expediente SER-PSD-21/2019. El subrayado es propio.

*niños y adolescentes se lleve a cabo en actos políticos de precampaña o campaña, en donde los temas que se exponen a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez al difundir imágenes de propaganda electoral en redes sociales utilizando a menores, tomando en cuenta que los derechos humanos de las personas menores de edad requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades.*

*Luego entonces, como se puede apreciar en la imagen, ésta pretende proyectar la adhesión a un acto proselitista con menores de edad -sin capacidad legal- a la campaña del mencionado candidato, además haciéndolos portar en su persona propaganda alusiva a éste, en donde claramente se utiliza la imagen de los niños sin que promuevan en ningún sentido ninguno de los derechos de la niñez, ningún programa, propuesta que beneficie o abone a la democracia y a los derechos de los niños, y son simplemente utilizados, pero en nada se menciona el proyecto político o la propuesta a favor de los infantes, lo cual deviene en una utilización táctica de su imagen que pueden ser consumidos y utilizados, sin que tenga detrás de sí nada que beneficie a los niños o con los que se les pueda dar ejemplo de los procesos democráticos en los que ellos pueden ser verdaderamente partícipes a través de las diferentes propuestas que pudieran existir para ellos, como iniciativas de ley, programas sociales, o características de un proceso de Gobierno que pretende el candidato acusado. Sin embargo, la utilización que realizan de estas imágenes es únicamente con la intención de usar su imagen y su sonrisa, ni siquiera se utiliza una fotografía con la cual se pueda presumir un intento de programa o proyecto que pudiera existir con los niños, sino que simplemente es el uso de la imagen per se, bajo la más simple de técnica mercadológica, tratando de mostrar una imagen de un niño sonriendo y con la cual se pretende simplemente generar un sentimiento y no cumplir el sentido estricto los fines y objetos de la democracia, que es la formación ciudadana y el involucramiento de la sociedad como partícipe real de las políticas públicas, lo que podemos apreciar en esta utilización de los niños es proyectar una imagen con una sonrisa sin explicarles los procesos en los que están participando, violentando con esto nuevamente la intención de la normatividad con la cual se busca proteger que los niños participen en procesos políticos de manera informada y clara, principalmente en procesos que tengan beneficio para sus formación y desarrollo y con los cuales puedan entender que la democracia y los procesos electorales y de Gobierno tienen una finalidad política y jurídica para su beneficio y no que se utilice a la ciudadanía como meros actos de Comercio y mercadotecnia para obtener votos y la gracia del votante lo cual es la forma más vil de utilización de la imagen de un menor de edad que no comprende el sentido de la publicidad. Es por lo anterior que se aprecia una violación directa a lo establecido en el Art. 6 de los Lineamientos que a la letra dice:*

6. Los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.<sup>2</sup>

Como se señaló en el párrafo anterior, no se cumple con los requisitos que el artículo nos señala y constituye un acto de discriminación en contra de los menores debido a lo que establece el artículo 3 del mismo lineamiento en su fracción VII

Artículo 3

...

VII. *Discriminación:* Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos. Se entenderá como discriminación cualquier acto que atente contra la dignidad humana.

V. *Aparición Directa:* Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

XIII. *Participación activa.* El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

XIV. *Participación pasiva.* El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político- electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.<sup>3</sup>

**TERCERO OMISIÓN DE VIGILANCIA, ASESORÍA, FORMACIÓN POLÍTICA Y APEGO A LA LEGALIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** De acuerdo a lo que establece la ley de culpa in vigilando como obligación establecida de los partidos políticos hacia sus militantes y simpatizantes que apoyan a los candidatos, situación que además no puede negarse ni evadirse toda vez que como ha quedado acreditado con las pruebas ofrecidas en el mismo portal en donde se presume la entrega de dulces en apoyo de su candidato, ahí mismo

---

2 Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral

<sup>3</sup> Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral

*quién hace la publicación y que además se puede apreciar en una página en donde hay muchas más publicaciones a favor del mismo candidato antes y durante la campaña, se procede al etiquetado para enaltecer de manera orgullosa la violación flagrante a la ley, y la vieja práctica de comprar el voto a través de la entrega de productos básicos para la subsistencia humana sin importar la violación a su dignidad, necesidades o situación familiar.*

**CUARTO. UTILIZACION DE MATERIAL PROHIBIDO EN LAS CAMPAÑAS POLITICAS.**

*Las modificaciones a la ley electoral y particularmente a los reglamentos de propaganda electoral Que (sic) se han venido dando en los últimos años tienen que ver con la responsabilidad social y el cuidado del medio ambiente que se busca en los procesos electorales, (sic) Es por ello que presentamos como agravio la entrega de material prohibido y el uso de materiales como globos, juguetes, mandiles de plástico, paraguas que se puede apreciar en los vídeos y grabación que se están repartiendo o que se utilizan en los eventos que no son reportados debidamente para efectos de fiscalización*

**PLANTEAMIENTO DE DERECHO**

- I. Es importante mencionar que, gracias a esa facultad investigadora y fiscalizadora, la autoridad electoral cuenta con mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan. Esta función fiscalizadora de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación incluso penal, tiene entre sus principales objetivos asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines.*
- II. Conforme a los hechos advertidos y marco jurídico señalado, evidentemente se tienen los indicios aptos y suficientes para que se investiguen y determine lo que en derecho proceda, pues esos indicios permiten presumir que son acciones dolosas, sistemáticas y reiteradas a partir del inicio del presente proceso electoral, situación que es responsabilidad de ese órgano político vigilar para hacer cumplir la normatividad en la materia electoral.*
- III. Los actos señalados representan claras infracciones a la normatividad electora (sic), por lo que deben ser investigados, pues, además, se pueden desprender incluso conductas que pueden configurar la existencia de delitos, porque violan la normatividad electoral y pretenden evadir la responsabilidad de cumplir con la obligación de transparentar el origen y destino de los montos de gastos de campaña, y la posibilidad de recibir aportaciones ilegales, lo que contraviene el marco jurídico electoral en materia de fiscalización que violenta el principio de equidad, que se debe de respetar en toda contienda electoral.*
- IV. En ese seguimiento, se debe determinar si los sujetos obligados incumplieron con el siguiente marco jurídico:*

**Ley General de Partidos Políticos**

[se inserta Artículo 25. 1. inciso i)]

[se inserta Artículo 54. 1 incisos a), d), e), f) y g)]

[se inserta Artículo 76. 1 inciso b)]

[se inserta Artículo 79. 1 inciso b)]

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

[se inserta Artículo 243. 1].

**Reglamento de Fiscalización INE**

[se inserta Artículo 127]

(...)"

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

**“PRUEBAS**

**1.- INSPECCION, CERTIFICACION DE IMÁGENES, VIDEOS Y PUBLICACIONES (sic) EN LAS 13 LIGAS DE INTERNET PUBLICADAS EN EL CUERPO DEL LIBELO, (sic)** Consistente en las certificaciones que se sirva realizar la H. Secretaría Ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de Oficialía Electoral, a partir de la página del usuario que se puede apreciar en las ligas a la red social de Facebook de la usuaria denunciada. Con la prueba antes citada se acredita los hechos de la presente denuncia, el cual está relacionado con las fotografías, videos y publicaciones que son visibles al abrir las ligas que se encuentran descritas en el cuadro de publicaciones de actos ilícitos, y se especifique qué es lo que se puede apreciar al momento de su apertura, qué tipo de página y publicación abre y cuáles son sus características, así como la relación con el candidato denunciado, y la información que contiene la imagen antes mencionada.

*Pruebas que demuestran la veracidad de los hechos denunciados, que desde ese este momento se ponen a disposición mediante estas ligas de los medios informativos y redes sociales.*

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

**3.-PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** *Consistente en todo lo que esa autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

*Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho del presente curso.*

*(...)*”

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**, , admitirlo a trámite, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar a los denunciados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato al cargo de Gobernador de Tamaulipas, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización. (Folios 23 y 24 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folio 27 y 28 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Folio 29 y 30 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13100/2022, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario

Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio 31 al 34 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13101/2022, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio 35al 38 del expediente)

**VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13102/2022, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido en el URL relacionado a los hechos denunciados. (Folio 39 al 46 del expediente)

b) El uno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/1058/2022, la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/205/2022 de treinta de mayo de dos mil veintidós de la cual se desprende principalmente la existencia y contenido de los URL denunciados. (Folio 47 al 69 del expediente)

**VIII. Razones y Constancias.**

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, se levantaron razones y constancias sobre la verificación de existencia o no de los URL aportados por el quejoso con la finalidad de verificar el nombre del usuario al que corresponden y el contenido de estos, con el propósito de obtener mayores elementos de prueba de los hechos denunciados. (Folio 71 al 107 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la verificación efectuada en la página de Facebook denominada Unidos en Movimiento, respecto de la sección de biblioteca de anuncios, a efecto de obtener, verificar y validar la existencia de publicidad o anuncios pagados en el perfil, relacionados con los hechos que motivaron el inicio del procedimiento. (Folios 228 al 231 del expediente)

c) El veintidós de junio de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia con el fin de verificar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la existencia o no del registro de gastos de los sujetos obligados relacionados con los hechos investigados que correspondan al periodo de campaña de la Coalición “Va por Tamaulipas” en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas. (Folios 260 al 264 del expediente)

d) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia con el fin de verificar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el apartado de Agenda de Eventos, la existencia o no del registro de los eventos denunciados correspondientes al periodo de campaña de la Coalición “Va por Tamaulipas” en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas. (Folios 265 al 269 del expediente)

e) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a fin de obtener el domicilio del C. Iram Uriel Torres Manzano, para requerir información sobre los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento. (Folios 270 y 271 del expediente)

**IX. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso Partido Morena.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13146/2022, se notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena. (Folios 108 al 112 del expediente)

**X. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13147/2022, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido Acción Nacional, el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Folio 113 al 126 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dio respuesta al requerimiento de información. (Folio 127 al 130 del expediente)



c) El seis de junio y siete de julio de dos mil veintidós, mediante oficios RPAN-0224/2022 y RPAN-0256/2022, respectivamente el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dio respuesta al emplazamiento de mérito; cuya parte conducente (al ser idénticos), en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folio 131 al 156 del expediente)

“(…)

### **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO**

1. *En relación con el hecho de arábigo uno, ni se niegan ni se afirman por no ser hechos atribuidos al denunciado, dado que **ESTE PARTIDO POLÍTICO NO ES RESPONSABLE** de dichas publicaciones que menciona el denunciante, aunado a que de su material probatorio no se desprende la existencia de indicio que se me puedan imputar, pues como se plantea en la infundada denuncia pretenden vincularme con **PUBLICACIONES REALIZADAS POR TERCEROS** de las que **NO SE TIENE CONOCIMIENTO NI PARTICIPACIÓN** y mucho menos en la elección del lugar para realizar la actividad a que hace referencia el denunciante*

*Por lo que se niega relación con la persona que llamada "Uriel Torres" quien el denunciante se limita a proporcionar un solo apellido, lo cual no da certeza de la identidad de la persona y la pagina de red social "Unidos en movimiento", aunado lo anterior se desconoce total y categóricamente los hechos denunciados por no existir relación con dicha página de red social y tampoco con quien dicen se llama "Uriel Torres",*

*Dado que son hechos ajenos a este partido, dejando la carga de la prueba al denunciante, quien basa sus aseveraciones en imágenes y publicaciones de una red social, la cual aparte de ser una prueba técnica que carece de valor pleno, y cuyas pruebas son insuficientes y no demuestra relación con este partido político.*

### **ANALISIS (sic) PREVIO**

*La justicia electoral en México ha evolucionado de manera tal que en la actualidad existe un complejo sistema de medios quejas y denuncias en materia electoral, cuya finalidad es que los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y demás sujetos de derecho electoral cuenten con diferentes recursos y juicios para quejarse ante un tribunal cuando estimen que un acto no se ajusta a lo establecido en la legislación electoral establecida, de manera tal que las quejas y denuncias sirven para que la autoridad competente, mediante la valoración de*

*los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral en caso de que los actos no se apeguen a los preceptos constitucionales y legales, cuyo objeto es garantizar que todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que **estos medios deben ser utilizados cuando existan elementos suficientes para considerar tal circunstancia y no solo utilizarse por el hecho de existir**, por lo que de oficio esta autoridad deberá de analizar y observar de manera imparcial el acto denunciado para evitar procedimientos innecesarios.*

*Lo que en este apartado se hace valer, pues a consideración de este Partido Político la presente queja interpuesta por el C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ es a todas luces improcedente y deberá ser desechado de plano, esto es así pues el denunciante pretende fundar su denuncia en **PUBLICACIONES AJENAS A ESTE PARTIDO POLÍTICO y difundidas por perfiles de TERCEROS** basado en hechos falsos, lo que se traduce en una queja o denuncia a todas luces en un intento **frívolo o malicioso**, obligando a esta autoridad a entrar a un estudio sin fundamento, con el único fin de saturar a la autoridad desviando la atención entorpeciendo [as acciones que realiza esta autoridad para cumplir con su objetivo, pues es claro que tiene un exclusivo y evidente propósito de problematizar a la autoridad, solicitando la aplicación de sanción en contra del denunciante.<sup>4</sup>*

---

4 Partido de la Revolución Democrática VS Tribunal Electoral del Estado de Puebla  
**Jurisprudencia 33/2002**

**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o sea de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron Irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo

### CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

*En relación a los agravios vertidos por el denunciante, no se hace mayor pronunciamiento, en razón de lo expresado de manera en el capítulo de contestación de hechos, es claro que no hay vínculo entre la persona que el denunciante dice se llama "Uriel Torres" con el Partido Acción Nacional, por lo que este partido político desconoce y niega categóricamente relación con dicha persona, aun suponiendo sin conceder se tratara de una persona que fuera simpatizante o militante, no se tiene certeza de nombre de dicha persona, aunado a que son fotografías tomadas de una red social y aun que se haya realizado una acta circunstanciada por oficialía electoral de este Instituto Nacional Electoral, carecen de valor probatorio pleno, por ser pruebas técnicas, que además como se ha expresado no demuestra lo aquí denunciado.*

*Queda de manifiesto que el promovente formuló una denuncia sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin las formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretenden probar.*

---

governado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del pronto gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos Jurisdiccionales o administrativos que imparten Justicia, por lo que a esas Instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la Justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros Institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de Impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes Intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los Intereses del país o de una entidad federativa, e Inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033SUP-JP.C-33/2002 sión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática, 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad devotos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad devotos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la Jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36

*Ahora bien, la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada la infracción atribuida, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a dicha persona y a este partido político, sino que es obligación exclusiva del denunciante acreditarlo.*

*Debo señalar a esta autoridad electoral que, toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar un mínimo de material probatorio, lo anterior que, de no considerarse así, imposibilitaría una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos, ello acorde a la Jurisprudencia 36/2014, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por su importancia a continuación transcribo:*

*[Se inserta Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**]*

#### **ARGUMENTOS:**

##### ***Negativa lisa y llana de la imputación genérica del denunciante.***

*Las pruebas ofrecidas por la parte promovente resultan insuficientes por si solas para acreditar que este partido político haya incurrido en una supuesta violación a la ley electoral pues **la probable aportación de ente impedido por concepto de despensas, utensilios de cocina, medicamentos, balones de fútbol, trofeos, globos, juguetes, mandiles de plástico, paraguas, bastón, pelotas, etc. que podrían actualizar un posible rebase de topes de gastos de campaña; específicamente derivado de diversas publicaciones en el perfil de usuario y/o página Unidos en Movimiento, de la red social Facebook,** haciendo énfasis que la denuncia se basa **hechos falsos**, por lo que lo denunciado es algo completamente ilógico, irrelevante y absurdo, máxime cuando este no ofrece medios de convicción que hagan suponer que este partido político intervino en dichas actividades y publicaciones, por lo que lo argumentado por el denunciante es solo un intento frívolo de denunciar hechos o faltas inexistentes.*

*Al respecto, debe partirse del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado además en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento*

*administrativo electoral sancionados consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, acorde al análisis plasmado en la Jurisprudencia 21/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Ahora bien, la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada los supuestos establecidos en la legislación que invoca, pues como se dijo, no basta con atribuirlos, sino que es obligación acreditarlos.*

*Lo anterior, en virtud de que estos medios jurídicos se basan en la apreciación de pruebas técnicas puestas a la vista en capturas de pantalla, de ahí que, de ninguna manera, deben ser consideradas como pruebas plenas para acreditar el dicho del denunciante.*

*Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sostenido en la Jurisprudencia 45/2002, cuyo rubro y texto se leen bajo la siguiente voz:*

*[Se inserta Jurisprudencia 45/20002 de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**]*

*Por tanto, los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se toman insuficientes para demostrar las afirmaciones enderezadas en su escrito de denuncia.*

*Los hechos alegados deben ser probados con medios convictivos idóneos y suficientes, los cuales deben tener un nexo causal indisoluble con los hechos que se pretenden demostrar, de ahí que, como sucede en el caso que nos ocupa, es evidente que se incumple con esa carga procesal; pues, el acervo probatorio aportado, sin duda alguna, se torna inconducente e ineficaz para probar los hechos denunciados.*

*(...)*

*Así, en el presente caso y las pruebas e imágenes analizadas y desglosadas, no se advierten la persona llamada “Uriel Torres” tengan relación con este partido político, tal como se denuncia, por lo que no se cumple con la carga de*

*la prueba, de acuerdo con la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que contiene lo siguiente:*

*[Se inserta Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**]*

*Por lo anteriormente expuesto, debe tomarse en cuenta que mi representada es ¡nocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; en virtud de la carencia de prueba plena respecto de los hechos señalados, por lo que no procede condena como responsable de la violación de norma alguna en la materia.*

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

“(…)

**PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL.-** Consistente en INE del suscrito **MTRO. VICTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA** Representante Propietario del Partido Acción Nacional (PAN).
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a mi representada.
3. **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico- jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, en todo lo que beneficie al Partido Acción Nacional.

(…)”

**XI. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13148/2022, se notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido Revolucionario Institucional, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Folio 157 al 170 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al emplazamiento ni al requerimiento de información notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/13148/2022.

## **XII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13149/2022, se notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido de la Revolución Democrática, el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se requirió información. (Folio 171 al 184 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folio 185 al 206 del expediente)

“(…)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición “Va por Tamaulipas” integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos, de la supuesta:*

- ❖ ***Violación a las reglas de propaganda electoral, uso de materiales prohibidos, violación al principio del interés superior de la niñez con la exposición de menores, comprar y coacción del voto, entrega de dádivas y actos anticipados de campaña.***

*Respecto de dichas imputaciones, **además de ser completamente falsas**, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito*

*de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*[Se inserta Jurisprudencia 67/2002]*

*[Se inserta Jurisprudencia 16/2011]*

*[Se inserta Jurisprudencia 36/2014]*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien,*



*que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como Infundado.*

### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

*Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

*Se inserta transcripción del artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]*

*[Se inserta transcripción del artículo 440 numeral 1 inciso e) de la LGIPE]*

*Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:*

*[Se inserta transcripción del criterio judicial del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de rubro: **AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS**]*

*[Se inserta transcripción del criterio judicial del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de rubro: **AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN**]*

**INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

*Amén de lo anterior, en el supuesto no concedido de que los hechos denunciados fueran cierto, Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que **no es competente para conocer del fondo del presente asunto**, en virtud de que el escrito inicial de queja que se analiza no cumple con los requisitos de procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; por lo que, en buena lógica jurídica, es dable que se deseche de plano la misma, pues, de dicha normatividad se desprende que la electoral debe verificar que:*

- ❖ Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,*
- ❖ Que no se refiera a hechos imputados a personas obligadas que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,*
- ❖ **Que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte competente para conocer de los hechos denunciados y,***
- ❖ Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma;*
- ❖ En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.*

*En la especie, ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, la falta de los requisitos antes señalados constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido, por ende, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

*Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que a la letra establecen:*

*[Se inserta transcripción del artículo 30, numeral 1, fracción VI y 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]*

*Preceptos jurídicos reglamentario que en el asunto resultan ser aplicables en virtud de que, de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, pues, **SE DENUNCIA LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, USO DE MATERIALES PROHIBIDOS, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ CON LA EXPOSICIÓN DE MENORES, COMPRAR Y COACCIÓN DEL VOTO, ENTREGA DE DADIVAS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, pues, en el escrito de queja se indica:*

*ASUNTO.- se interpone queja y/o denuncia por violación a las reglas de propaganda electoral, uso de materiales prohibidos, principio de! interés superior de la niñez, exposición de menores, comprar y coacción del voto, entrega de dadivas y actos anticipados de campaña...*

...

**AGRAVIOS**

*PRIMERO: **ENTREGA DE DÁDIVAS COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO.** De conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 41 y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Federal, en correlación con lo establecido por el artículo 209 párrafo quinto de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales, que a la letra dice:*

*5- la entrega de cualquier tipo de, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, sus candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener si voto,*

...

*Con base en estas premisas, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento, toda vez que se desprende que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

*esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:*

*En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:*

*"(...)*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

*Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

*a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

*(...)*

*6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,*

*y*

*(...)*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.*

*(...)"*

*Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:*

*[Se inserta transcripción de los artículos 190, 191, 196 y 199 de la LGIPE]*

*Bajo estas circunstancias, ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales;*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

*agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.*

*También se ha considerado que los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas, para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, por ende, la Unidad Técnica de Fiscalización, como unidad especializada, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y, a su vez, el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Conforme a lo anterior, ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que, cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente, misma que otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.*

*Por ello se ha considerado que, en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público, bajo esta circunstancia, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles*

*o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".*

*Con base en esta cadena argumentativa, dado que, en el asunto que nos ocupa, se denuncia la **SUPUESTA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, USO DE MATERIALES PROHIBIDOS, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ CON LA EXPOSICIÓN DE MENORES, COMPRAR Y COACCIÓN DEL VOTO, ENTREGA DE DADIVAS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, en buena lógica jurídica, es procedente el **DESECHAMIENTO** del escrito de queja, en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; tal y como se establece en la causal de improcedencia prevista y sancionada en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

#### **GASTOS REPORTADOS EN EL "SIF"**

*Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, **todos y cada uno de los ingresos y/o egresos que se han utilizado en la campaña** del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran repostados en el **Sistema Integral de Fiscalización "SIF"**, reporte efectuado junto con los documentos e insumos necesarios e indispensables para acreditar cada asiento contable.*

*Bajo estas circunstancias, los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran repostados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que **se acreditará con la información que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional** a esa Unidad Técnica de Fiscalización al contestar el emplazamiento al presente procedimiento sancionador, bajo estas circunstancias, resulta ser completamente faso (sic) que exista algún tipo de aportación de ente impedido por la norma legal.*

*Eso es así en virtud de que en el convenio de coalición "VA POR TAMAULIPAS" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral ordinario 2021-2022, visible en la página de internet <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 04 2022>*

[Anexo.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A.CG.04.2022.pdf) y aprobado mediante acuerdo marcado con la clave ACUERDO No. IETAM-A/CG-04/2022, instrumento jurídico que se encuentra disponible en el sitio [web https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 04 2022 .pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A.CG.04.2022.pdf), se estableció:

*[Se inserta transcripción de las cláusulas DÉCIMO SEGUNDA y DÉCIMO TERCERA DEL CONVENIO DE COALICIÓN]*

*Bajo estas circunstancias, el Partido Acción Nacional, como responsable del Órgano de Finanzas de la coalición "VA POR TAMAULIPAS", es el instituto político que cuenta con los insumos jurídico documentales que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", con los que se reportaron, todos y cada uno de los ingresos y/o egresos que se han utilizado en la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas.*

*Conforme a lo anterior, con la información jurídico contable que remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora, se acreditará que los gastos denunciados se encuentren debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", mismos que al ser analizados conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, es infundado.  
(...)"*

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

**“PRUEBAS**

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA, (sic)** *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, (sic)** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos*

*Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, (sic)** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

(...)"

**XIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a Gobernador de Tamaulipas por la Coalición "Va Por Tamaulipas".**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13150/2022 se notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al C. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador de Tamaulipas por la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se requirió información. (Folio 207 al 220 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta del C. César Augusto Verástegui Ostos al emplazamiento ni al requerimiento de información notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/13150/2022.

**XIV. Vista y solicitud de información al Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).**

a) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13151/2022, la Unidad de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, con el escrito de queja originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la denuncia sobre la probable entrega de dádivas, uso de materiales prohibidos en



propaganda, compra y coacción del voto, así como la posible exposición de menores en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, hechos que dada su naturaleza específica son competencia de esa autoridad. (Folio 223 al 225 del expediente)

**XV. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.**

a) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13380/2022, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral Meta Platforms Inc., información relacionada con el URL correspondiente al perfil de usuario Unidos en Movimiento, a efecto de que verificara su existencia e informara la fecha de creación, nombre del creador y el nombre de los administradores. (Folio 232 al 234 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número la persona moral Meta Platforms, Inc., dio respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede. (Folio 235 al 238 del expediente)

**XVI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.**

a) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/489/2022 la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo su colaboración para requerir al Servicio de Administración Tributaria a efecto de que proporcionara información fiscal de la persona física Marcos Loperena y moral "Unidos en Movimiento". (Folio 239 al 243 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 103 05 2021-0700, dio respuesta a lo solicitado. (Folio 249 del expediente)

**XVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14433/2022 la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si dentro del padrón de afiliados o militantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática obra registro del C. Marcos

Loperena, administrador de la cuenta de Facebook “Unidos en Movimiento”. (Folio 250 al 254 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14973/2022 la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si dentro del padrón de afiliados o militantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática obra registro del C. Marcos Loperena, administrador de la cuenta de Facebook “Unidos en Movimiento”. (Folio 255 al 259 del expediente)

c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta a los requerimientos de información notificados mediante oficios INE/UTF/DRN/14433/2022 e INE/UTF/DRN/14973/2022

**XVIII. Requerimiento de información al C. Uriel Torres Manzano y/o C. Iram Uriel Torres Manzano.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas y/o a la Junta Distrital correspondiente requiriera información al C. Uriel Torres Manzano y/o C. Iram Uriel Torres Manzano. (Folio 273 al 277 del expediente)

b) El uno de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/TAM/JLE/3313/2022, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, notificó al C. Uriel Torres Manzano y/o C. Iram Uriel Torres Manzano el requerimiento de información a efecto de contar con elementos suficientes de convicción que permitan arribar a la verdad legal y confirmar o desvirtuar los hechos investigados. (Folio 278 al 291 del expediente)

c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta al requerimiento de información notificado mediante oficio INE/TAM/JLE/3313/2022.

**XIX. Acuerdo de Alegatos.** El cinco de julio de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y sujetos incoados. (Folio 292 y 293 del expediente)

**XX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

a) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15081/2022, la Unidad de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Partido Morena. (Folio 294 al 299 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al expediente que por esta vía se resuelve (Folio 299 bis al 299 sexies del expediente)

c) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15082/2022, la Unidad de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional. (Folio 300 al 305 del expediente)

d) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.

e) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15083/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional. (Folio 306 al 311 del expediente)

f) El siete de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al expediente que por esta vía se resuelve (Folio 312 al 338 del expediente digital)

g) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15084/2022, la Unidad de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática. (Folio 339 al 344 del expediente)

h) El siete de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática presentó los alegatos que estimó convenientes y que se

encuentran glosados al expediente que por esta vía se resuelve (Folio 345 al 353 del expediente)

i) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15085/2021, la Unidad de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al otrora candidato César Augusto Verástegui Ostos el acuerdo de alegatos. (Folio 354 al 359 del expediente)

j) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

**XXI. Cierre de Instrucción.** El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y la Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales Doctor Ciro Murayama Rendón y el Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester precisar que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su escrito de contestación a la queja, realizó diversas manifestaciones en relación a que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente al actualizarse los supuestos contenidos en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues conforme a su dicho los hechos denunciados deben considerarse frívolos, además de que en su consideración esta autoridad resulta incompetente para conocer de los hechos denunciados, por tanto al misma debe desecharse.

Así, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación al emplazamiento, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe desecharse por actualizarse la frivolidad y la incompetencia para que esta autoridad conozca de los hechos denunciados; en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas invocadas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*(...)”*

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas, y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

de denuncia de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La probable omisión de reportar publicidad y de propaganda electoral en la red social Facebook, de donde se podría actualizar también la posible aportación de ente impedido, así como la omisión de reportar gastos en favor de la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, propaganda utilitaria como lonas y gorras que en consideración no fueron reportados, no obstante, de señalar otros artículos como despensas, utensilios de cocina, medicamentos, balones de fútbol, trofeos, globos, juguetes, mandiles de plástico, paraguas, bastón, pelotas, presuntamente entregados a través de juegos de lotería y bingos, vinculados a conductas diversas.

En dicho documento, el partido actor solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, declarando improcedente el desechamiento de plano de la queja de mérito.

Ahora bien, respecto a la causal de incompetencia invocada por el quejoso, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del ordenamiento en cita, dicho precepto legal señala lo siguiente:

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)*

Como es de verse de la anterior transcripción, se desprende que la incompetencia de la autoridad para conocer de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de vital importancia que se analice dicha causal, misma que fuera invocada por uno de los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

En este orden de ideas, y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- a) La probable entrega de dádivas, uso de materiales prohibidos en propaganda, compra y coacción del voto, así como la posible exposición de menores, mismos que se relacionan con las publicaciones realizadas en la red social Facebook, bajo el nombre de “Unidos en Movimiento”, por concepto de despensas, utensilios de cocina, medicamentos, balones de fútbol, trofeos, globos, juguetes, mandiles de plástico, paraguas, bastón, pelotas, entre otros, que, presuntamente beneficiaron al candidato a Gobernador de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, postulado por la coalición “Va por Tamaulipas”
- b) La probable omisión de reportar publicidad y propaganda electoral en la red social Facebook, lo que actualizaría la posible aportación de ente impedido, así como la omisión de reportar gastos en favor de la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Al respecto es menester precisar que, en efecto, respecto a las conductas señaladas en el inciso a), la Unidad de Fiscalización no resulta competente para conocer y entrar al fondo de dichas cuestiones. Es por ello que, mediante oficio INE/UTF/DRN/13151/2022, se dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda, pues dada la naturaleza específica de estas conductas, no son competencia de esta autoridad fiscalizadora.

No obstante, por cuanto hace a las conductas precisadas en el inciso b), los hechos denunciados se relacionan con posibles violaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021- 2022 en el estado de Tamaulipas, que de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y se encuentran en el ámbito de competencia de esta autoridad.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por el Partido de la Revolución Democrática, ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los

hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

**3. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si la Coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidato al cargo de Gobernador en Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, omitieron reportar ingresos y/o egresos y si, en su caso, omitieron rechazar aportación de ente impedido, por concepto de lonas, gorras, y presuntamente despensas, utensilios de cocina, medicamentos, balones de futbol, trofeos, globos, juguetes, mandiles de plástico, paraguas, bastón, pelotas, entre otros a través de juegos de lotería y bingos; específicamente respecto de diversas publicaciones realizadas en la página de la red social Facebook “Unidos en Movimiento”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, que a decir del quejoso benefician al candidato a Gobernador denunciado y que transgredirían la normativa en materia de límites y tope de gastos de campaña respectivo.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:  
(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.** 1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre*

*participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)"*

**"Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los **partidos políticos** ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."*

**"Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"*

*(...)"*

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96.**

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser*

*reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

**“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

*políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Dichos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por lo que, de las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del

cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

De ahí que, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos tutela la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, como principios del sistema de financiamiento partidario en México; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues, de no ser así, el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir

con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado, poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados, constitucionalmente, entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley; por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve: el quejoso señala que los denunciados se beneficiaron de una serie de actos realizados por sus operadores políticos, específicamente por "Uriel Torres", así como de la Organización "Unidos en Movimiento", a través de publicaciones en la red social Facebook, de eventos presuntamente celebrados sin la presencia del C. César Augusto Verástegui Ostos,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

en los cuales a decir del quejoso se hacía entrega de diversa propaganda utilitaria y de despensas, utensilios de cocina, medicamentos, balones de futbol, trofeos, globos, juguetes, mandiles de plástico, paraguas, bastón, pelotas, entre otros mediante juegos de lotería y bingos, con el propósito de que dicha propaganda no sea cuantificable al otrora candidato, el C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Va por Tamaulipas”.

Así las cosas, en atención a los hechos denunciados, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, y para mayor claridad, esta autoridad electoral analizará si de las pruebas aportadas y de los elementos probatorios a los que se allegó, se acredita la existencia de los actos denunciados, por consiguiente, se pronunciará sobre la posible comisión de una irregularidad en materia de fiscalización.

En este contexto, el estudio de fondo se realizará conforme al orden siguiente:

**Publicaciones en redes sociales que contienen propaganda electoral.**




Como parte de los hechos denunciados, el quejoso señaló que los denunciados realizaron eventos sin la presencia del otrora candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Va por Tamaulipas”, el C. César Augusto Verástegui Ostos, a través de publicaciones en las páginas de Facebook de quienes señala son sus operadores políticos denominados “Uriel Torres”, así como de la Organización “Unidos en Movimiento”, en los cuales supuestamente se otorgaron propaganda utilitaria, despensas, garrafones de agua y otros artículos, con la finalidad de no ser cuantificados a los gastos al tope de gastos de campaña.

En el caso, el quejoso presentó como pruebas un total de dieciocho (18) imágenes y 13 URL de la red social Facebook, el primero de ellos genérico, ya que redirecciona a la página de Facebook denunciada y el resto (12) corresponden a publicaciones específicas; mismas que se detallan a continuación:




No.	URL denunciado en la red social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Violación y Fecha
1	<a href="https://web.facebook.com/Unidos-en-Movimiento-100454069273996/">https://web.facebook.com/Unidos-en-Movimiento-100454069273996/</a>	Sin dato	Sin dato	Sin dato
2	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115501964435873&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115501964435873&amp;id=100454069273996</a>	<i>Muchas gracias estimado amigo Uriel Torres por acompañarnos en la entrega de premios representando a nuestro amigo Ing. Cesar Verastegui "El Truko"</i>		Entrega de dadas y compra y



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

No.	URL denunciado en la red social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Violación y Fecha
3	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115497361103000&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115497361103000&amp;id=100454069273996</a>	<p>TODO UN EXITO EL CUADRANGULAR "JUVENTUD EN MOVIMIENTO". SEGUIREMOS APOYANDO EL DEPORTE Y LA SANA CONVIVENCIA POR TODOS LOS LUGARES DONDE ESTEMOS "UNIDOS EN MOVIMIENTO". DE PARTE DE LA PRESIDENCIA Y MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN AGRADECEMOS SINCERAMENTE EL APOYO BRINDADO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE EVENTO AL ING. CESAR VERASTEGUI "EL TRUKO", QUE DE MANERA FRANCA E INCONDICIONAL NOS BRINDO LOS PREMIOS ENTREGADOS A LOS JOVENES DEPORTISTAS. SIGAMOS "UNIDOS EN MOVIMIENTO" !!</p>	<p>Foto 18</p> 	<p>coacción del voto</p> <p>Exposición de menores</p> <p>Evento no reportado en materia de fiscalización</p>
4	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123863370266399&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123863370266399&amp;id=100454069273996</a>	<p>Una vez más queda claro que la sociedad siempre unidos y en movimiento podemos hacer grandes cosas. En esta ocasión tocó festejar a los niños en su día y disfrutamos de sus sonrisas.</p> <p>Nuevamente agradecemos a las personas y a las empresas que aportaron un granito de arena para este festejo. Enviamos un especial saludo a nuestro amigo Uriel Torres quien nos hizo el favor de acompañarnos en el evento en representación y con un saludo del Ing. Cesar "Truko" Verastegui, Candidato a la gobernatura del Estado de Tamaulipas que se sumó a este evento aportando los dulces para todos los pequeños.</p> <p>A todos muchas gracias. Seguiremos trabajando siempre por una mejor sociedad.</p>	<p>Foto 16</p> 	<p>30 de abril 2022</p> <p>Dadivas y compra de voto</p> <p>Exposición de menores</p>
5	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123824996936903&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123824996936903&amp;id=100454069273996</a>	<p>También enviamos un especial agradecimiento al ING. CESAR "TRUKO" VERASTEGI, Por la aportación de los dulces que fueron entregados en el festejo del día (sic) del niño organizado por la Asociación, y por su gran interés en la sana convivencia de los niños y las familias tamaulipecos.</p> <p>MIL GRACIAS !!!</p>	<p>Foto 17</p> 	<p>Recepción de recursos por entes prohibidos</p>
6	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123824353603634&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123824353603634&amp;id=100454069273996</a>	Sin dato		
7	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123826036936799&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123826036936799&amp;id=100454069273996</a>	Sin dato		
8	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123863370266399&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123863370266399&amp;id=100454069273996</a>	<p>Una vez más queda claro que la sociedad siempre unidos y en movimiento podemos hacer grandes cosas. En esta ocasión tocó</p>	Sin dato	30 de abril 2022






**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

No.	URL denunciado en la red social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Violación y Fecha
		<p>festejar a los niños en su día y disfrutamos de sus sonrisas.</p> <p>Nuevamente agradecemos a las personas y a las empresas que aportaron un granito de arena para este festejo. Enviamos un especial saludo a nuestro amigo Uriel Torres quien nos hizo el favor de acompañarnos en el evento en representación y con un saludo del <b><u>Ing. Cesar "Truko" Verastegui, Candidato a la gobernatura del Estado de Tamaulipas que se sumó a este evento aportando los dulces para todos los pequeños.</u></b></p> <p>A todos muchas gracias. Seguiremos trabajando siempre por una mejor sociedad.</p>		Entrega de dadasivas
9	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124700540182682&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124700540182682&amp;id=100454069273996</a>	<p>Hoy fue un gran día. Nos reunimos un pequeño grupo de la Asociación para convivir y jugar lotería. Gracias amiga Tomy por recibimos y <b><u>gracias también a nuestro amigo Uriel Torres que nos hizo un donativo de despensas a nombre del Ing. Cesar "Truko" Verastegui</u></b> que siempre esta pendiente de apoyar a la ciudadanía en lo deportivo, lo cultural y en la sana convivencia.</p>	<p>Foto 15</p> 	03 de mayo  Lotería de entrega de dadasivas y entrega de despensa
10	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124800080172728&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124800080172728&amp;id=100454069273996</a>	<p>Excelente convivencia que tuvimos el día de ayer con los amigos miembros de la A.C. de la colonia Benito Juárez de ciudad Victoria, buenas charlas, una botanita, lotería y <b><u>hasta premios de despensa que nos compartió nuestro amigo Cesar Verastegui y que nos hizo llegar con el también excelente amigo Uriel Torres.</u></b></p> <p>Muchas gracias compañeros por su asistencia y muchas gracias también candidato por estar siempre atento a la ciudadanía.</p>	 	04 de mayo  Lotería de entrega de dadasivas y entrega de despensa  Niños expuestos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

No.	URL denunciado en la red social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Violación y Fecha
				
11	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=125437043442365&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=125437043442365&amp;id=100454069273996</a>	<p><i>Que buen momento pasamos ayer con los compañeros de la colonia Obrera en Cd. Victoria. Diversión y sana convivencia además de grata compañía (sic) de nuestro amigo <b>Uriel Torres</b> y parte del equipo de trabajo del Ing. Cesar Verastegui a quien le reiteramos nuestro nuestro (sic) apoyo y nuestro agradecimiento por estar siempre pendiente de las necesidades de la población.</i></p>		<p>06 de mayo</p> <p>Lotería de entrega de dadivas y entrega de despensa</p> <p>Niños expuestos</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

No.	URL denunciado en la red social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Violación y Fecha
12	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=128365389816197&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=128365389816197&amp;id=100454069273996</a>	<p><i>El día de ayer pasamos una buena tarde con miembros de "Unidos en Movimiento" y vecinos de los fraccionamientos Villas del Carmen y Lomas del Rincón. Y para mañana nos espera una buena convivencia con nuestros compañeros y amigos de la colonia Obrera.</i></p> <p><i>Gracias por tu compañía amigo Uriel Torres gracias por el apoyo brindado por el Ing. Cesar Verastegui, siempre al pendiente de nuestras actividades y de la sana convivencia de los tamaulipecos.</i></p>	 Foto 2  Foto 3  Foto 4  Foto 5	<p>17 de mayo</p> <p>Lotería de entrega de dadivas y entrega de despensa</p> <p>Niños expuestos</p>
13	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=130122362973833&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=130122362973833&amp;id=100454069273996</a>	<p><i>El día (sic) de ayer nos reunimos algunos nuevos miembros de "Unidos en Movimiento" y fue muy grato, además (sic) de la agradable charla, cumplir la petición de nuestra compañera Lucía Lerma con la entrega de un bastón de cuatro puntos.</i></p> <p><i>Aprovechamos la pequeña reunión para platicar un poco sobre las propuestas de los candidatos a la gubernatura y sin duda, reiteramos nuestro total apoyo al Ing. Cesar "Truko"Verastegui (sic) por su gran interes (sic) en el desarrollo y el progreso de nuestro bello Estado.</i></p>	 Foto 1	<p>Dadivas</p> <p>24 mayo 22</p>

Es menester señalar que las imágenes ofrecidas por el quejoso constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, y considerando que la queja de mérito se sustenta únicamente en diversos links obtenidos de redes sociales, lo procedente es analizar sus alcances en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>5</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>6</sup> que, nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

---

5 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

6 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificar su veracidad.

Por consiguiente, **la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados**, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo: fechas en que subió la imagen.
- Modo: lo que ahí se observa. (presuntamente eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar: los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por lo que, por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, **no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas**; lo que nos lleva al tema de la certificación.

De esta manera, las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Por lo anterior, no se debe perder de vista que ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>7</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Por tanto, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen acreditar la veracidad de los hechos denunciados en el Presente y la posible actualización de infracciones en materia de fiscalización, como a continuación se expone.

De una verificación preliminar a los 13 URL presentados como prueba de las afirmaciones establecidas en el escrito de queja se advirtió que el primero de ellos (<https://web.facebook.com/Unidos-en-Movimiento-100454069273996/>) redirecciona una página en la red social Facebook registrada con el nombre de **Unidos en Movimiento**, misma que no está autenticada; es decir no cuenta con la insignia de verificación (✓) lo cual significa, de acuerdo con el servicio de ayuda de Facebook<sup>9</sup>, que uno de los elementos para conocer si alguna página es auténtica, es un símbolo indicativo (“palomita”) en color azul o gris<sup>10</sup>.

Esta insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: insignia azul, perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos y políticos; por lo que, es dable concluir que la página denunciada en el presente asunto, al no contener dicha insignia de verificación, no ha sido confirmada como auténtica de la figura política que representa.

En tal sentido, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la práctica de certificación en la función de Oficialía Electoral, respecto de los URL, proporcionados por el quejoso. De este modo, la Oficialía Electoral certificó la existencia y verificación de la página “Unidos en

---

9 La insignia verificada ✓ significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica de la figura pública o marca que representan.

*La insignia verificada aparece junto a un perfil o una página de Facebook. Significa que Facebook confirmó que el perfil o la página son la presencia auténtica de la figura pública o marca global que representan. No usamos la insignia verificada para apoyar ni reconocer figuras públicas o marcas.*

*La insignia verificada es una herramienta que les permite a las personas encontrar páginas y perfiles reales de figuras públicas y marcas. Si una página o un perfil tienen la insignia verificada, significa que confirmamos que representan a quién dicen representar. Si la insignia no aparece, puede que la página o el perfil no sean auténticos. Facebook no verifica las publicaciones, las historias ni otros contenidos de las páginas y los perfiles verificados.*

*Las páginas y los perfiles verificados no pueden transferir su propiedad ni modificar su propósito. Los cambios de nombre o categoría, y las actualizaciones de la presentación se revisan antes de publicarse. Las transferencias de propiedad y los cambios significativos pueden provocar que se elimine la insignia.*

Obtén más información sobre cómo se verifican las páginas y los perfiles. Recuperado de [https://www.facebook.com/help/1288173394636262/?helpref=search&query=autenticaci%C3%B3n&search\\_session\\_id=1e00a31d00d183429aca1c8b3c8ca9f6&sr=21](https://www.facebook.com/help/1288173394636262/?helpref=search&query=autenticaci%C3%B3n&search_session_id=1e00a31d00d183429aca1c8b3c8ca9f6&sr=21) , el día 30 de junio de 2022 a las 12:51 horas.

10 ✓

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

Movimiento” en la red social *Facebook*<sup>11</sup>, así como del contenido del resto de los URL aportados por el quejoso, proporcionando elementos que se perciben a simple vista.







Derivado de los hallazgos obtenidos por la autoridad instructora en uso de sus facultades de investigación y, una vez teniendo la certeza de la existencia de las publicaciones que refieren a los hechos denunciados, en aras de agotar el principio de exhaustividad y con el propósito de acreditar el contenido de las publicaciones, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a efecto de certificar el contenido de los 12 URL específicos, misma que mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/205/2022, proporcionó los siguientes resultados:

N.	URL CERTIFICADOS	IMAGEN	CERTIFICACIÓN <sup>12</sup>
1.	<a href="https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=115501964435873&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=115501964435873&amp;id=100454069273996</a>		<p>Perfil de usuario: "Unidos en Movimiento"            Publicación: "3 de abril",            Contenido: Dos (2) imágenes con fondo de una cancha de fútbol, en la primera se observan tres (3) personas, dos (2) de ellas, personas adultas de género masculino y tez morena, la primera vistiendo camisa corta color negro, pantalón azul de mezclilla y sombrero, la segunda camisa de manga corta de cuadros y pantalón de mezclilla azul; ía tercera persona, adulta, de género femenino, con camisa sin mangas color naranja y pantalón color café, quien se encuentra en medio de los dos (2) masculinos; frente a los tres (3) se encuentran distintos instrumentos deportivos. En la segunda imagen se observan las dos (2) personas masculinas antes descritas y en medio de ellos una persona de género masculino, tez morena, complexión delgada, vistiendo playera azul y negra y short negro, con un trofeo en las manos. Arriba de las imágenes dice: "Muchas gracias estimado amigo Uriel Torres... - Unidos en Movimiento   Facebook", de fecha tres (3) de abril a las quince horas con doce minutos (15:12), en donde se lee: "Muchas gracias estimado amigo Uriel Torres por acompañarnos en la entrega de premios representando a nuestro amigo Ing. Cesar Verastegui 'El Truko', con "11 reacciones".</p>
2.	<a href="https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=115497361103000&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=115497361103000&amp;id=100454069273996</a>		<p>Perfil de usuario: "Unidos en Movimiento"            Publicación: "3 de abril",            Contenido: Dos (2) imágenes con fondo de una cancha de fútbol, en donde se observan varias personas, todas de género masculino, en su mayoría con short y playeras, predominando los colores azul y negro. Arriba de las imágenes se lee: "TODO UN EXITO EL CUADRANGULAR •JUVENTUD EN MOVIMIENTO". SEGUIREMOS APOYANDO EL DEPORTE Y LA SANA CONVIVENCIA POR TODOS LOS LUGARES DONDE ESTEMOS "UNIDOS EN MOVIMIENTO". DE PARTE DE LA PRESIDENCIA Y MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN AGRADECEMOS SINCERAMENTE EL APOYO BRINDADO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE EVENTO AL ING. CESAR VERASTEGUI "EL TRUKO" QUE DE MANERA FRANCA E INCONDICIONAL NOS BRINDO LOS PREMIOS ENTREGADOS A LOS JOVENES DEPORTISTAS. SIGAMOS "UNIDOS EN MOVIMIENTO" !! (sic)", de fecha "03 de abril", con "05 reacciones" y "5 veces compartido".</p>

11 Alojada en el primer URL genérico proporcionado por el quejoso (<https://web.facebook.com/Unidos-en-Movimiento-100454069273996/>).

12 Se inserta la transcripción de las partes medulares de la certificación que obra en el Acta INE/DS/OE/CIRC/205/2022.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

N.	URL CERTIFICADOS	IMAGEN	CERTIFICACIÓN <sup>12</sup>
3	<a href="https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=123863370266399&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=123863370266399&amp;id=100454069273996</a>		<p>Perfil de usuario: "Unidos en Movimiento" Publicación: "30 de abril", Contenido: Una publicación en donde se lee: "Una vez más queda claro que la sociedad siempre unidos y en movimiento podemos hacer grandes cosas. En esta ocasión tocó festejar a los niños en su día y disfrutamos de sus sonrisas. Nuevamente agradecemos a las personas y a las empresas que aportaron un granito de arena para este festejo. Enviamos un especial saludo a nuestro amigo Uriel Torres quien nos hizo el favor de acompañarnos en el evento en representación y con un saludo del Ing. Cesar "Trufo" Verastegui, Candidato a la gobematura (sic) del Estado de Tamaulipas que se sumó a este evento aportando los dulces para todos los pequeños. A todos muchas gracias. Seguiremos trabajando siempre por una mejor sociedad, (sic)", de fecha "30 de abril a las 21:58 (icono)", con "2 reacciones" y "1 vez compartido".</p>
4	<a href="https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=123824996936903&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=123824996936903&amp;id=100454069273996</a>		<p>Perfil de usuario: "Unidos en Movimiento" Publicación: "30 de abril", Contenido: Una imagen en donde se observan varias personas adultas y en su mayoría menores de edad, todos en la calle, esquina 'RINCON DE MARINA'. Arriba de las imágenes se lee: "También enviamos un especial agradecimiento al ING. CESAR "TRUKO" VERASTEGI, Por la aportación de los dulces que fueron entregados en el festejo del día del niño organizado por la Asociación, y por su gran interés en la sana convivencia de los niños y las familias tamaulipecos. MIL GRACIAS !!! (sic)", de fecha "30 de abril a las 18:35 (icono)", con "05 reacciones" y "1 vez compartido".</p>
5	<a href="https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=123824353603634&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=123824353603634&amp;id=100454069273996</a>		<p>Perfil de usuario: "Unidos en Movimiento" Publicación: "30 de abril", Contenido: Una imagen en donde se observan varias personas adultas y en su mayoría menores de edad, todos en la calle, con dos (2) mesas blancas enfrente. Arriba de las imágenes se lee: "Nuestro agradecimiento sincero por la aportación de juguetes para obsequiar a los niños en la celebración de su día a: ABARROTES DAÑA, PAPELERIA Y MERCERIA SEL YMAR, MANUAUDADES MAGGY, EQUIPO "SOMOS D'AGUA F.C." EQUIPO "LEON F.C", EQUIPO "DEPORTVO BICHO", Y a las personas que también aportaron algún juguete para este evento. MIL GRACIAS!! (sic)", de fecha "30 de abril a las 18:31 (icono)", con "4 reacciones" y "1 vez compartido".</p>
6	<a href="https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=123826036936799&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=123826036936799&amp;id=100454069273996</a>		<p>Perfil de usuario: "Unidos en Movimiento" Publicación: "30 de abril", Contenido: Cuatro (4) imágenes en donde se observan varias personas adultas, así como menores de edad, todos en la calle, con dos (2) mesas blancas enfrente. Arriba de las imágenes se lee: "Muy felices en el festejo del día del niño organizado por la Asociación "Unidos en Movimiento" para los niños de los fraccionamientos Lomas del Rincón y Villas del Carmen, (sic)", de fecha "30 de abril a las 18:43 (icono)", con "3 reacciones".</p>
7	<a href="https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=123863370266399&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=123863370266399&amp;id=100454069273996</a>		<p>Perfil de usuario: "Unidos en Movimiento" Publicación: "30 de abril", Contenido: Se precisa que la liga electrónica corresponde al mismo enlace que el numeral cuatro (3), mismo que ya fue certificado en la página ocho (8) el presente instrumento, por tal motivo, se certifica en los mismos términos.</p>
8	<a href="https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=124700540182682&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=124700540182682&amp;id=100454069273996</a>		<p>Perfil de usuario: "Unidos en Movimiento" Publicación: "3 de mayo", Contenido: Una imagen en donde se observan varias personas adultas, en su mayoría de género femenino, sentadas alrededor de dos (2) mesas color café. Arriba de las imágenes se lee: "Hoy fue un gran día. Nos reunimos un pequeño grupo de la Asociación para convivir y jugar lotería. Gracias amiga Tomy por recibimos y gracias también a nuestro amigo Uriel Torres que nos hizo un donativo de despensas a nombre del Ing. Cesar "Truko" Verastegui que siempre esta (sic) pendiente de apoyar a la ciudadanía en lo deportivo, lo cultural y en la sana convivencia, (sic)", de fecha "03 de mayo a las 23:54 (icono)", con "5 reacciones" y "1 vez compartido".</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

N.	URL CERTIFICADOS	IMAGEN	CERTIFICACIÓN <sup>12</sup>
9	<a href="https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=124800080172728&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=124800080172728&amp;id=100454069273996</a>		<p>Perfil de usuario: "Unidos en Movimiento" Publicación: "4 de mayo", Contenido: Cuatro (4) imágenes en donde se observan varias personas adultas, todos en la calle, la primera foto resalta por tener propaganda política; se observa que se encuentran tres (3) personas, la primera, persona adulta de género masculino, tez morena, cabello negro y corto, portando camisa roja, al dado de él se encuentra una persona adulta de género femenino, tez morena, complexión robusta, cabello negro recogido y vistiendo una playera color rosa y la tercera persona, menor de edad, género masculino, tez morena, cabello corto y negro con camisa azul con las letras "SPORTWEAR COMPANY", "NIKE"; detrás de ellos se encuentra una lona en donde aparece del lado izquierdo una persona adulta, de tez blanca, con bigote color blanco, sombrero blanco con franja negra y playera blanca de manga larga, del lado derecho se lee: "EL TAMAULIPAS QUE QUEREMOS", "TAMPS.", "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI", "GOBERNADOR", así como una franja negra vertical dentro de la que se lee: "EL TRUKO ES NO RAJARSE", las letras "PAN" en color azul dentro de un logotipo azul y blanco y "Coalición VA". Las otras tres (3) imágenes muestran diversas personas sentadas alrededor de dos (2) mesas. Arriba de las imágenes se lee: 'Excelente convivencia que tuvimos el día de ayer con los amigos miembros de la A. C. de la colonia Benito Juárez de ciudad Victoria, buenas charlas, una botanita, lotería y hasta premios de despensa que nos compartió nuestro amigo Cesar Verastegui y que nos hizo llegar con el también excelente amigo Uriel Torres. Muchas gracias compañeros por su asistencia y muchas gracias también candidato por estar siempre atento a la ciudadanía, (sic)', de fecha "4 de mayo a las 09:10 (icono)", con "5 reacciones".</p>
10	<a href="https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=125437043442365&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=125437043442365&amp;id=100454069273996</a>		<p>Perfil de usuario: "Unidos en Movimiento" Publicación: "6 de mayo", Contenido: Cuatro (4) imágenes, la última sesgado con un "+3", en donde se observan varias personas adultas y menores de edad, alrededor de una mesa, entre algunos de ellos se distinguen gorras color rosa con blanco, negras con blanco y rojas con blanco en donde se alcanza a distinguir la palabra "TRUKO". Arriba de las imágenes se lee: "Que buen momento pasamos ayer con tos compañeros de la colonia Obrera en Cd. Victoria. Diversión y sana convivencia además de grata compañía de nuestro amigo Uriel Torres y parte del equipo de trabajo del Ing. Cesar Verastegui a quien le reiteramos nuestro (sic) apoyo y nuestro agradecimiento por estar siempre pendiente de las necesidades de la población, (sic)", de fecha "6 de mayo a las 17:20 (icono)", con "6 reacciones" y "1 vez compartido".</p>
11	<a href="https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=128365389816197&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=128365389816197&amp;id=100454069273996</a>		<p>Perfil de usuario: "Unidos en Movimiento" Publicación: "17 de mayo", Contenido: Cuatro (4) imágenes en donde se observan varias personas adultas, así como menores de edad, todos en la calle, sentadas alrededor de mesas color café. Arriba de las imágenes se lee: "El día (sic) de ayer pasamos una buena tarde con miembros de 'Unidos en Movimiento' y vecinos de tos fraccionamientos Villas del Carmen y Lomas del Rincón. Y para mañana nos espera una buena convivencia con nuestros compañeros y amigos de la colonia Obrera. Gracias por tu compañía amigo Uriel Torres gracias por el apoyo brindado por el Ing. Cesar Verastegui, siempre al pendiente de nuestras actividades y de la sana convivencia de los tamaulpecos. (sic)", de fecha "17 de mayo a las 18:06 (icono)", con "4 reacciones".</p>
12	<a href="https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=130122362973833&amp;id=100454069273996">https://web.facebook.com/pe_rmalink.php?story_fbid=130122362973833&amp;id=100454069273996</a>		<p>Perfil de usuario: "Unidos en Movimiento" Publicación: "24 de mayo", Contenido: Dos (2) imágenes, en la primera se observan dos (2) personas adultas, una de género femenino, tez morena, cabello negro y blanco, con lentes, camisa azul, pantalón de mezclilla azul y bastón en mano, la segunda persona adulta, de género masculino, tez morena, complexión media, con camisa negra y mangas cortas color gris, pantalón de mezclilla y gorra azul con blanco en donde se lee: "TRUKO" (logotipo) "VERÁSTEGUI GOBERNADOR"; en la segunda imagen se observan varias personas adultas con una mano levantada, cerrando tres dedos y dejando levando dos, simulando la figura V" Arriba de las imágenes se lee: "El día de ayer nos reunimos algunos nuevos miembros de "Unidos en Movimiento" y fue muy grato, ademas (sic) de la agradable charla,</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

N.	URL CERTIFICADOS	IMAGEN	CERTIFICACIÓN <sup>12</sup>
			<i>cumplir la petición de nuestra compañera Lucía Lema con la entrega de un bastón de cuatro puntos. Aprovechamos la pequeña reunión para platicar un poco sobre las propuestas de los candidatos a la gobernatura (sic) y sin duda, reiteramos nuestro total apoyo al Ing. Cesar "Truko"Verastegui por su gran interés (sic) en el desarrollo y el progreso de nuestro bello Estado. (sic)", de fecha "24 de mayo a las 10:44 (icono)", con "8 reacciones" y "7 veces compartido"</i>

Es preciso señalar que la información y documentación remitida por la Oficialía Electoral, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, puede concluirse que el contenido alojado en los URL certificados corresponden a las publicaciones denunciadas; ya que los elementos descritos en cada uno encuentran plena identidad en contenido, respecto de los hechos denunciados; por lo que, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede puntualizar lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de propaganda electoral en la cual se identifican frases como "El Tamaulipas que queremos, "El Truko es no rajarse" y el logotipo que hace referencia al seudónimo del otrora candidato al cargo de Gobernador por la coalición "Va por Tamaulipas" el C. César Augusto Verastegui Ostos, "Truko Verastegui", así como de los partidos que integran la Coalición denominada "Va por Tamaulipas" que postuló al candidato denunciado.
- Se identificaron gastos vinculados a la candidatura denunciada por los siguientes conceptos: una lona y gorras.
- Las publicaciones efectuadas en la página denominada "Unidos en Movimiento" de la red social Facebook contienen mensajes que hacen referencia a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos candidato a gobernador de Tamaulipas, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

Cabe señalar que de las documentales emitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización y de la certificación realizada por Oficialía Electoral, se deja constancia del contenido de las publicaciones y del momento en el que estas fueron publicadas en la página de Facebook, lo cual no significa que los hechos que ahí consten fueron

llevados a cabo en esa fecha, toda vez que, en ocasiones, las publicaciones no se realizan en tiempo real.

Continuando la línea de investigación y una vez que se tuvo constancia del contenido de las publicaciones en la página de Facebook del usuario “Unidos en Movimiento”, se verificó la biblioteca de anuncios de la página referida, a fin de verificar la existencia o no de anuncios de publicidad, específicamente si las publicaciones denunciadas contaron con publicidad, acreditándose que la página mostraba el texto: **Anuncios de Unidos en Movimiento, 0 resultados**, es decir, **no contaba con anuncios de publicidad**.

Por lo que acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas y su contenido, lo procedente es analizar si se advierte la existencia de una irregularidad en materia de fiscalización.

#### **4. Omisión de reportar ingresos y/o egresos.**

Es importante señalar que el quejoso denuncia la realización de eventos por parte de quienes señala como operadores políticos Uriel Torres y la organización Unidos en Movimiento, sin la presencia del C. César Augusto Verástegui otrora candidato a gobernador de Tamaulipas postulado por la Coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los que, conforme a su dicho, a través de una dinámica de juegos se otorgó diversa propaganda utilitaria y presuntamente otros conceptos señalados por el quejoso como despensas, utensilios de cocina, medicamentos, balones de futbol, trofeos, globos, juguetes, mandiles de plástico, paraguas, bastón, pelotas, entre otros, gastos que presuntamente no fueron reportados.

En ese sentido, es necesario establecer si existe una vinculación de los conceptos acreditados en las publicaciones denunciadas y los sujetos obligados denunciados, toda vez que el propio quejoso señala que se trató de eventos en los que no estuvo presente el candidato C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a Gobernador de Tamaulipas postulado por la Coalición “Va por Tamaulipas” integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, pero que resultó beneficiado.

Así, una vez admitido el procedimiento se notificó su inicio, se requirió información y emplazó los sujetos incoados a efecto de que informaran lo conducente en

relación con las publicaciones denunciadas presuntamente realizadas en favor de la candidatura en mención.

De esta manera, consta en autos del expediente, escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información por parte del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, quienes al contestar el emplazamiento manifestaron esencialmente, lo siguiente:

#### **Partido Acción Nacional**

- Informó que no es responsable de dichas publicaciones, puesto que fueron realizadas por terceros.
- No se tuvo conocimiento, participación ni tampoco elección del lugar para realizar las actividades denunciadas.
- Niega relación con “Uriel Torres y la red social “Unidos en movimiento”.
- Señala que el quejoso basa sus aseveraciones en imágenes y publicaciones de una red social, lo cual constituye una prueba técnica que carece de valor pleno, por lo que considera que dichas probanzas son insuficientes y no demuestra relación con el partido político.
- Considera que la denuncia no contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos, lo que deriva en que el denunciante incurra en oscuridad y defecto legal en su denuncia.

#### **Partido de la Revolución Democrática**

- Señala que los hechos expuestos por el quejoso no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, ya que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Manifestó que todos y cada uno de los ingresos y/o egresos utilizados en la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Señaló que es falso que exista alguna aportación de ente impedido por la norma legal.
- Preciso que el Partido Acción Nacional es el responsable del Órgano de Finanzas de la coalición “Va por Tamaulipas” por lo que, es el instituto político que cuenta con los insumos jurídico-documentales que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

En lo que refiere al Partido Revolucionario Institucional y el C. César Augusto Verástegui Ostos, no obra en el expediente respuesta alguna hasta el momento de la elaboración del presente.

Sobre esa tesitura, no pasa inadvertido para esta autoridad que, de las afirmaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, quien niega la responsabilidad de los institutos políticos, de la coalición y del candidato sobre los hechos denunciados al manifestar que no son hechos propios, y aduciendo en esencia que se desconocía la existencia de las publicaciones denunciadas.

De esta manera, es menester señalar que en efecto, de los elementos de prueba de los que se allegó la autoridad, se desprende que en las publicaciones realizadas en la página **Unidos en Movimiento** NO se etiquetó al C. César Augusto Verástegui Ostos, por lo que es dable considerar que no tuvo conocimiento de las publicaciones efectuadas por tercero, pues, si bien es cierto las referidas publicaciones hacen referencia al candidato denunciado al nombrarlo o referirlo como: **“Ing. Cesar Verastegui “El Truko”, “Ing. Cesar Verastegui”, “Cesar Verastegui”**, o con la utilización de las frases **“Ing. Cesar “El Truko” Verastegui, candidato a la gobernatura (sic) del Estado de Tamaulipas”**, ninguno de estos elementos acredita el etiquetado en su perfil o página de Facebook, pues no se inserta el nombre de usuario del perfil o página del candidato que redireccionaría al ser seleccionado inmediatamente y, que se identificaría en color azul y se distinguiría del resto del texto de la publicación; circunstancia que de haberse acreditado, traería como consecuencia el conocimiento del contenido de las publicaciones denunciadas, lo que en el presente no ocurre, tal como como fue referido por los institutos políticos mencionados al contestar el emplazamiento.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-165/2021, ha asentado criterio respecto del etiquetado en redes sociales, como una manera de conocimiento sobre el contenido que terceros publiquen relacionando a una persona determinada el cual señala lo siguiente:

***“(…) los partidos tienen la obligación de ajustar su conducta, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes, a las normas que rigen la materia electoral. En este sentido, cuando un candidato se ve beneficiado por una determinada acción, este debe estar pendiente para verificar que esta no constituya una infracción en materia electoral, para la cual tiene a su disposición la figura del deslinde.***



**Como se señala en la página de Facebook, el etiquetado permite que la persona mencionada conozca con qué tipo de publicaciones se le está vinculando.**

A este respecto, en la página de Facebook se indica en qué consiste esta opción; al respecto se inserta la siguiente imagen.

#### ¿En qué consiste el etiquetado en Facebook y cómo funciona?

Copiar enlace

Cuando etiquetas a alguien, creas un enlace a su perfil. Esto significa que:

- También es posible que la publicación en la que etiquetas a esa persona se agregue a su biografía.
  - Por ejemplo, puedes etiquetar una foto para indicar quién aparece en ella o publicar una actualización de estado e indicar con quién estás. Si etiquetas a un amigo en tu actualización de estado, todas las personas que vean la actualización podrán hacer clic en el nombre de tu amigo e ir a su perfil. Es posible que tu actualización de estado también aparezca en la biografía de ese amigo.
- Cuando etiquetas a alguien, se le enviará una notificación. Ten en cuenta que también puede recibir una notificación si tiene activado el reconocimiento facial. Obtén más información sobre cómo [administrar en Facebook las fotos en las que no te etiquetaron](#).
- Del mismo modo, si un amigo o tú etiquetan a alguien en una publicación, la publicación podría mostrarse al público que seleccionaste y a los amigos de la persona etiquetada. Obtén más información sobre qué sucede cuando [creas una etiqueta](#).
- En la revisión de la biografía, pueden aparecer fotos y publicaciones etiquetadas por personas que no son tus amigos para que decidas si quieres que aparezcan en tu biografía. También puedes elegir revisar las etiquetas de cualquier persona, incluidos tus amigos.

Como se aprecia, la función de etiquetado, permite, entre otras cosas, que la publicación se agregue a la biografía de la persona mencionada, además de que se le envía una notificación sobre la vinculación con una publicación determinada (...)

(...) es obligación de los partidos y candidatos, ajustar su conducta a las disposiciones legales, sobre todo aquella que tiene que ver con la propaganda electoral y las reglas de fiscalización, conforme a las cuales se deben reportar todos los gastos y aportaciones que se hagan, con la finalidad de garantizar el origen lícito de los recursos y el cumplimiento de los topes de gastos de campaña.

Además, esta Sala tiene en cuenta que los partidos y candidatos gozan de financiamiento público y privado para gastos de campaña; en este sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, es evidente que, dado que las redes sociales son un mecanismo novedoso sumamente utilizado para difundir los eventos de los candidatos, su plataforma política, propaganda electoral, entre otros, es evidente que estos cuentan con personas que se dedican al manejo y operación de sus redes sociales, esto es, no se requiere que sea el candidato




*directamente quién esté al pendiente de las publicaciones en redes sociales, pero sí, es jurídicamente válido y proporcional que existan personas de su equipo que se encarguen de supervisar este tipo de actividades.  
(...)”*

No obstante, en virtud de que de las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia se advirtieron elementos claros de propaganda electoral, que generaron indicios para trazar una línea de investigación, la autoridad sustanciadora, derivado de las certificaciones efectuadas por la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral, en el marco de la sustanciación, acreditó la existencia y plena identificación de propaganda en beneficio de los denunciados, (por encontrarse visible en las publicaciones denunciadas); en consecuencia, lo procedente fue dirigir la línea de investigación a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, respecto de los gastos de propaganda electoral acreditados; es decir, al contar con elementos suficientes que, en principio generaron indicios sobre hechos que pudieran configurar una violación en materia de fiscalización por parte de los sujetos denunciados, ante posibles ingresos y/o egresos no reportados, así como de posibles aportaciones de ente impedido, relacionados con los gastos plenamente identificados y acreditados como propaganda, corresponde en este momentos, realizar su análisis conforme a los siguientes apartados.

**A. Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Toda vez que, en el apartado anterior quedó acreditada la existencia de las publicaciones y su contenido, de las que se constató la existencia de propaganda electoral, la autoridad fiscalizadora, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización y en aras de agotar el principio de exhaustividad, procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de comprobar que los gastos vinculados a la campaña electoral de la candidatura denunciada acreditados, se encontraban reportados dentro de la contabilidad de los sujetos obligados, específicamente se procedió a verificar el ID de Contabilidad 109937, correspondiente al C. César Augusto Verastegui Ostos, el registro o no de los gastos cuya existencia se acreditó mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/205/2022 remitida por la Dirección del Secretariado de este Instituto, obteniéndose los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

CONTABILIDAD 109937 CANDIDATO CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS									
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Imagen
1	Lonas	17	1	Normal / Diario	Lona (1X0.7) con publicidad a favor de Cesar Augusto Verastegui Ostos candidato a Gobernador por la Coalición Va por Tamaulipas Modelo 2	Contrato, aviso de contratación, factura 257 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida almacén, muestras	7,500 piezas	\$231,000.00	
2	Gorras	60	2	Corrección / Ingresos	Aportación en especie de publicidad F-474 a favor del Candidato Cesar Augusto Verastegui Ostos	Contrato, aviso de contratación, factura 474 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	26 piezas	\$650.00	
		72	2	Normal / Diario	Publicidad a favor del Candidato Cesar Augusto Verastegui Factura 402	Contrato, aviso de contratación, factura 402 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	6,000 piezas	\$150,000.00	

Al respecto es menester señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe precisar que el Acta Circunstanciada y las razones y constancias levantadas, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, de la revisión llevada a cabo al Sistema Integral de Fiscalización, se constató lo siguiente:

- Los gastos por concepto de propaganda utilitaria consistente en lonas y gorras fueron reportados en la contabilidad del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos denunciados y detectados durante la investigación citados en la tabla precedente, que se advierte en las publicaciones en el perfil del usuario el Unidos en Movimiento, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a la Coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

Sobre el particular, cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización que amparan las pólizas fue en cantidad igual o mayor a las unidades advertidas, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña, respecto a los rubros mencionados en la tabla precedente; sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, así como la temporalidad del registro se

determinara lo conducente en la revisión de los informes de campaña del C. César Augusto Verastegui Ostos otrora candidato a gobernador del estado de Tamaulipas.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que no existen elementos que permitan acreditar por cuanto refiere a los conceptos analizados en el presente apartado, que los denunciados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Va por Tamaulipas” y su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Tamaulipas, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente Considerando deben declararse **infundados**.

**Apartado B. Aportación de ente impedido.**

Sobre el particular se destaca que el quejoso señaló que las publicaciones realizadas en la página de Facebook “Unidos en Movimiento”, representan un beneficio en favor del candidato a gobernador de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, postulado por la coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, lo cual a su consideración, constituye una aportación de ente impedido que los denunciados omitieron rechazar.

En ese sentido, inicialmente la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a fin de certificar el contenido de los URL denunciados.

De esta manera, de la certificación remitida por la Oficialía Electoral se advirtió que los URL pertenecen a la página Unidos en Movimiento de la red social Facebook, asimismo de la verificación al contenido alojado en cada URL denunciado se acreditó la existencia de propaganda electoral alusiva a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, en donde se identifica el seudónimo del otrora candidato “Truko Verástegui”, en los términos detallados en el apartado que antecede.

Derivado de lo anterior y, a fin de estar en posibilidad de determinar el origen de los recursos relacionados con el objeto de investigación, la autoridad fiscalizadora

dirigió la línea de investigación a verificar de la naturaleza jurídica de la página de Facebook “Unidos en Movimiento”, que contiene as publicaciones denunciadas y de esta forma obtener certeza sobre si se encuentra en el supuesto de prohibición previsto en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que el usuario Unidos en Movimiento corresponde a una página de la red social Facebook, cuyo nombre no pertenece ni identifica si se trata de una persona física, moral o de algún ente impedido por la legislación electoral.

Primeramente, se solicitó información a la persona moral Meta Platforms, Inc. información relacionada con el nombre del creador de la página y/o el titular del perfil, nombre (s) del administrador (es) y en su caso, los datos, que permitieran su identificación, la cual en su respuesta señaló que el administrador de la cuenta de Facebook “Unidos en Movimiento” es el C. Manuel Loperena, que corresponde a una persona física.

De igual forma, indicó que respecto a la publicidad pagada en el perfil “Unidos en Movimiento”, era necesario ingresar al apartado Biblioteca de anuncios. Es por ello que la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia, de donde se desprende que el perfil de Facebook denunciado no cuenta con publicidad pagada.

No obsta a lo anterior, que la autoridad fiscalizadora mediante razón y constancia, de fecha dos de junio del año que transcurre, realizada en la página de Facebook denunciada, tomo conocimiento entre los datos advertidos que debajo del nombre de la página objeto de revisión, aparece el texto: “Organización no gubernamental (ONG)”

Sobre ese punto en particular, es preciso señalar que de acuerdo al servicio de ayuda de la red social de referencia, el nombre de usuario en los perfiles de Facebook, como es el caso de “Unidos en Movimiento, son creados por el administrador de la cuenta, quien elige un nombre con el cual sea identificado o puede elegir uno sugerido por la red social Facebook.<sup>13</sup>

En ese sentido, para ser considerada o acreditar que la pagina denunciada corresponde efectivamente a una persona moral, la red social Facebook, cuenta

---

13 Recuperado de: [https://web.facebook.com/help/1740158369563165/?helpref=hc\\_fnav](https://web.facebook.com/help/1740158369563165/?helpref=hc_fnav), el día 26 de mayo de dos mil veintidós a las 12:39 horas

con mecanismos que permiten verificar que la cuenta se trata de un personaje público teniendo como resultado, una insignia verificada azul al lado de sus nombres, asimismo, aclara que hay otras formas de indicar que un perfil es auténtico, por ejemplo, vinculando el perfil o la página de Facebook desde su sitio web oficial o perfil de Instagram<sup>14</sup>, considerando que la elección del nombre de usuario lo realiza una persona física, sin que los datos con los que son creados los perfiles y/o páginas de usuarios, acrediten que se trate de una persona moral u organización no gubernamental, como se señala en el caso en análisis.

Por lo anterior, se procedió a solicitar al Servicio de Administración Tributaria información de la persona física identificada como Manuel Loperena y de la moral “Unidos en Movimiento”. a efecto de que proporcionara información sobre su situación fiscal y registro, señalando que dentro de sus bases de datos no se localizó a la persona moral como contribuyente.

La citada autoridad, mediante oficio número 103-05-2022-0700, informó que de la consulta a las bases de datos institucionales no se localizó registro de la persona moral como contribuyente, mientras que en relación con la persona física, refirió que se localizaron homónimos, solicitando en su caso proporcionar mayores datos de identificación para certeza de la información solicitada.

Paralelamente, una vez que se obtuvieron los datos de identificación del creador de la cuenta de la página y/o administrador, se solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de verificar si esta persona se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados o militantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional o Partido de la Revolución Democrática, denunciados.

La información proporcionada por autoridades constituye documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

---

<sup>14</sup> Recuperado de: [https://mobile.facebook.com/help/1644118259243888/?helpref=hc\\_fnav&locale=es\\_LA&rdc=1&rdi=1](https://mobile.facebook.com/help/1644118259243888/?helpref=hc_fnav&locale=es_LA&rdc=1&rdi=1) el día 26 de mayo de dos mil veintidós a las 12:58 horas

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera al menos como indicio a la autoridad sustanciadora para desplegar la investigación a fin de acreditar que la página “Unidos en Movimiento” corresponda efectivamente a una persona moral (ONG), y que con ello se encuentre el supuesto previsto en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos no es posible acreditar que las publicaciones realizadas en la referida página actualice una infracción o práctica indebida, a partir de las simples manifestaciones vertidas por el quejoso sin sustento alguno, respecto de la calidad de ente impedido para realizar aportaciones.

En consecuencia, es dable sostener que no se acredita la aportación de ente impedido, a favor de los denunciados respecto de las publicaciones realizadas en la página de referencia, máxime, si se considera que ha quedado acreditado, respecto de los gastos acreditados, estos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados, en los términos precisados en el apartado anterior y considerando que las publicaciones no fueron objeto de pago por publicidad, no se advierte la comisión de una irregularidad.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que la coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, así como su candidato al cargo de Gobernador en el estado de Tamaulipas el C. César Augusto Verástegui Ostos, incumplieron con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

#### **5. Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.



Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

## 6. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas.

Al respecto, esta autoridad advirtió que, entre los hechos denunciados, se encuentra la probable **entrega de dádivas, uso de materiales prohibidos en propaganda, compra y coacción del voto, así como la posible exposición de menores**, mismos que se relacionan con las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, bajo el nombre de “Unidos en Movimiento”, donde, presuntamente a decir del quejoso se benefició al candidato a Gobernador de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, postulado por la coalición “Va por Tamaulipas” conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, misma que dada la naturaleza específica, no son competencia de esta autoridad fiscalizadora.

Máxime que de forma específica el quejoso señaló que la actualización de las conductas señaladas en el párrafo anterior se encuentra vinculada a la presunta realización de bingos y loterías, en las que se entregaron dádivas como despensas y garrafones de agua, lo anterior al señalar textualmente, lo siguiente:

*“a través de su operador político Uriel Torres así como **a través de la organización Unidos en movimiento** que según señala en sus publicaciones se trata de una asociación civil, lo que la convierte en una persona moral y en un ente prohibido para realizar cualquier tipo de apoyo o participación en el proceso electoral, **en donde a través de diferentes eventos y actos políticos entregan a nombre del candidato, diferentes tipos de dádivas de las que se encuentran prohibidas por la ley electoral puesto que se pueden considerar como compra y coacción del voto**, asimismo en las siguientes publicaciones podremos apreciar como de una forma maquinada y como una constante se ha venido violentando la ley a través de diferentes eventos sin candidato en donde aprovechándose del hambre y la necesidad del pueblo tamaulipeco **los mueven a través de pequeñas dádivas consistentes en despensas e insumos del hogar, podremos apreciar prácticas políticas deleznable de compra y coacción del voto a partir del***

**lucro con el hambre y la necesidad de los sectores más pobres de nuestra población..**

(...)

*La práctica que vemos más recurrente en estas publicaciones son precisamente las de El (sic) **juego de lotería** en donde ha sido la forma recurrente que han encontrado durante esta campaña de 2022 **para poder hacer una entrega de dádivas y de materiales prohibidos por la ley electoral a fin de coaccionar y comprar el voto de las personas (...)**, eventos en donde no participé (sic) el candidato, pero que lo más importante es que juntan a un grupo de 50 o 60 personas y todos ellos se ponen a jugar lotería, al final todos **se llevan premios durante el juego como despensa o utensilios de cocina** y para poder ganar la lotería deben de gritar la frase ‘ **BUENA CON TRUKO**’ Lo (sic) cual es una forma de violencia psicológica, emocional que afecta a la dignidad de las personas y la concepción de la política como forma democrática de cambiar la realidad social, y más bien pareciera que es una forma en donde él quien tiene más puede venir a arraigar las prácticas sociales de intercambio de dádivas por un voto.”*

En razón con lo anterior el treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13151/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que se consideró necesario, hacer del conocimiento del Organismo Público Local, la determinación de esta autoridad electoral.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

8. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
- d) Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos

representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática** que integran la coalición **“Va por Tamaulipas”** así como de su otrora candidato a gobernador de Tamaulipas, el **C. César Augusto Verástegui Ostos** en los términos del **Considerando 4 Apartados A y B** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso **Partido Morena** y a los denunciados **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**, que integran la coalición **“Va por Tamaulipas”** así como a su candidato a gobernador de Tamaulipas, el **C. César Augusto Verástegui Ostos** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el **Considerando 8** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del díasiguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/157/2022/TAMPS**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de falta de cruce con Kardex, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**